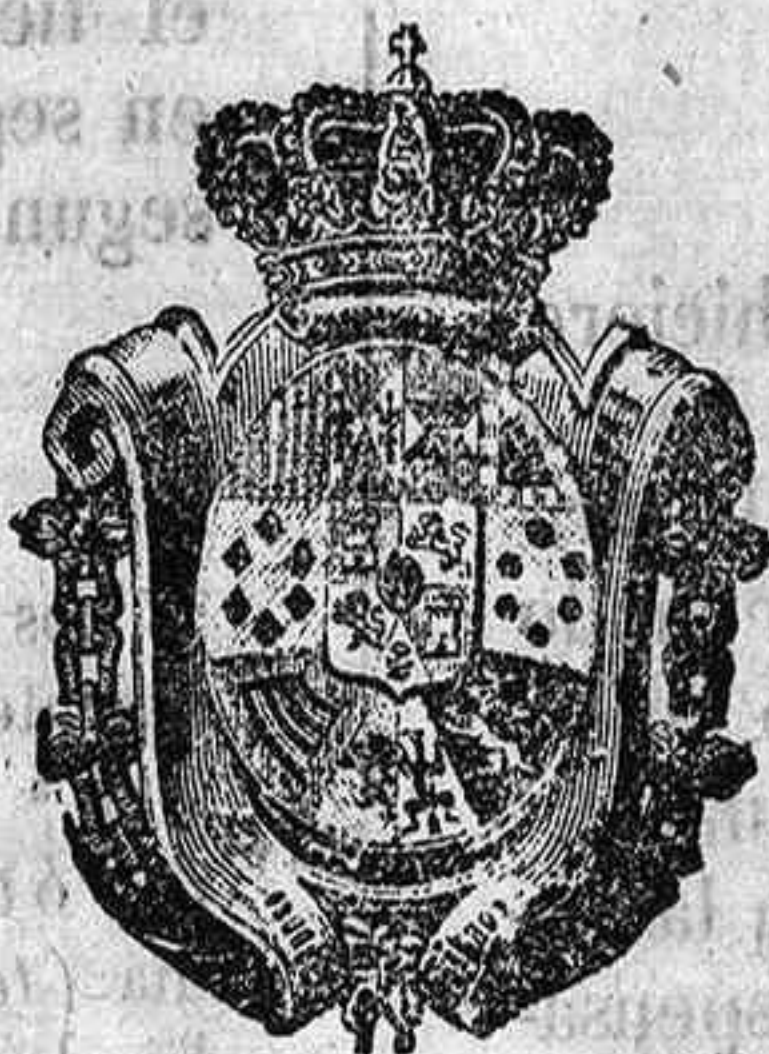


El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 15, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital <sup>capital</sup> inclusos los suplementos de ventos Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalajara.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

La direccion general de Caminos Canales y puentes con fecha 1.º del actual me ha dirigido la instruccion siguiente.

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

#### Artículo 1.º

Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (portazgo pontazgo ó barcaje) deberán proponer á la Direccion general de Caminos, Canales y puentes la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Febrero del presente año.

#### Artículo 2.º

Fijadas las dos bases á que el artículo

anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

#### Artículo 3.º

En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

#### Artículo 4.º

El segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer llos icitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresades será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este

2  
arriendo. Será inadmisibles cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

#### Artículo 5.º

Si en la primera subasta no se hiciere proposición alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

#### Artículo 6.º

Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de dichos tésimonios, los haya aprobado.

#### Artículo 7.º

No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

#### Artículo 8.º

Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Diputacion

provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuandose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

#### Art. 9.º

Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (uno, dos ó tres años) que empezará á contarse desde el dia (tantos de tal mes de tal año), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de tanto.

2.ª El Arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la Depositaria de la Diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (portazgo, pontazgo ó barcaje) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrrogable término de (tantos dias), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (portazgo pontazgo ó barcaje), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este (portazgo, pontazgo ó barcaje) el dia (tantos de tal mes de tal año) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del Arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado en este (portazgo, pontazgo ó barcaje).

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este (portazgo, pontazgo ó barcaje) se entregará de (el edificio, barreras, barca &c y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje) por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el Arrendatario ó Administrador saliente, y el Arrenda-

tario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.<sup>a</sup> El Arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.<sup>a</sup> El Arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de la Diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.<sup>a</sup> La cantidad contratada la satisfará el Arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.<sup>a</sup> La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el Arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (portazgo pontazgo barcaje) segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.<sup>a</sup> Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados los mensualidades devengadas.

11.<sup>a</sup> El Arrendatario no cobrará bajo titulo ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiera de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.<sup>a</sup> El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al Ingeniero Jefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.<sup>a</sup> Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes

ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al Arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.<sup>a</sup> El Arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.<sup>a</sup> Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.<sup>a</sup> Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el Arrendatario pedir rescision de este arriendo baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.<sup>a</sup>; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.<sup>a</sup> El arrendamiento estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1843.—Pedro Miranda.

*Y hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su debida publicidad y cumplimiento.—Guadalajara 9 de Marzo de 1843.—Benigno Quirós y Contreras.*

### Intendencia de esta Provincia.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado á esta intendencia con fecha 1.<sup>o</sup> del actual la orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 11 de Octubre último dirigió á esta Direccion general la orden de S. A. que sigue.—Excmo. Sr.—El Regente del Reino, enterado del expediente instruido sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del Culto y Clero que establece la ley de 14 de Agosto del año último, y en vista de los diferentes informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver lo siguiente.—1.<sup>o</sup> Los empleados por razon del sueldo asignado á sus plazas solo estan obligados al pago de la cuota que les corresponda en la contribucion general del Culto y clero, conforme á la ley citada de 14 de Agosto; pero no deberán ser comprendidos en los repartos que se hagan para el culto parroquial y demas que espresa

el artículo 1.º de la misma ley.—2.º Los empleados contribuirán proporcionalmente por la parte de sus sueldos que perciban deducido los descuentos, y no por la totalidad de los mismos sueldos.—3.º Los Ayuntamientos pasarán á los intendentes de provincia notas del tanto por ciento ó de las cuotas fijas que bajo este concepto hayan correspondido á los empleados quedando esentos de hacer por sí la recaudación.—Y 4.º Los Intendentes la verificarán librándose por el tesoro la cantidad correspondiente distribuida en doce partes iguales, descontándose una de ellas en cada cual de las mensualidades que dentro del año se paguen, y reintegrándose lo restante con sueldos atrasados De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. La Direccion en su vista juzgó necesario oír á la estinguida contaduría general de distribución acerca de si convendría hacer algunas prevenciones respecto del modo con que deban practicarse las operaciones de que trata la preinserta orden, y que propusiese las reglas que estimase necesarias para facilitar su ejecución, y evitar al propio tiempo los inconvenientes que pudieran ocurrir; y habiéndola pasado en 19 del citado mes de Octubre á la espresada estinguida contaduría de distribución, la general del reino en 10 de Febrero prócsimo pasado ha emitido su parecer proponiendo se observen las reglas siguientes. 1.ª Que siempre que los empleados y demas clases que perciban haberes por el tesoro público tengan á su favor atrasos de época posterior al 1.º de Enero de 1835, dispongan desde luego la formacion de nóminas comprensivas de lo que les corresponda satisfacer por la contribucion del culto y clero devengada hasta el día ó de la parte de ella á que alcancen dichos atrasos, sino fuesen suficientes á cubrirla.—2.ª Que firmadas estas nóminas por los interesados ó sus legítimos herederos, se cargue el tesoro de su importe en concepto de entrega hecha por los mismos en pago de la espresada contribucion, datándose desde luego en cuenta como satisfecho á los propios interesados, previos por supuesto el cargarme y libramiento que previenen las instrucciones vigentes. 3.ª Que de las mesadas que se satisfagan en lo sucesivo dentro del año actual y siguientes, se rebaje por dozavas partes la respectiva á dicha contribucion, espresándose en las nóminas la cantidad que deba percibir cada interesado, el descuento que respectivamente les corresponda por la dozava parte de la contribucion, y el líquido que en consecuencia les resulte, y que cargándose el tesoro del importe del descuento como entregado por los interesados, se date en sus cuentas del total á que asciendan las referidas nóminas.—4.ª Que cuando por no satisfacerse en un año doce mensualidades quede á deberse por los empleados ó clases alguna parte de la contribucion del culto y clero correspondiente al mismo, se practique á fin de el, respecto de esta parte, lo que marcan los artículos 1.º y 2.º.—Y 5.ª Que á los individuos que se hallen satisfechos corrientemente de sus haberes, ó no tengan atrasos de época posterior al 1.º de Enero de 1835 suficientes á llenar el descubierto en que se encuentren por la espresada contribucion, se les haga el descuento necesario para el completo pago de esta, pero sin que esceda de la tercera parte de las mesadas, liquidas que perciban en lo sucesivo, conforme se realizaria si los interesados fuesen deudores á la Hacienda ó á particulares por cualquier otro concepto: y que por lo respectivo á dicho descuento se practiquen las operaciones

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

que quedan enunciadas en el artículo 3.º—Lo que de conformidad traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y que tenga esacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos Constitucionales á quienes corresponde. Guadalajara, 8 de Marzo de 1843.—Roque Maria Baladiez.

#### ANUNCIO.

Debiendo celebrarse remate de la obra que se ha de egecutar en el edificio convento de Santa Ursula de la Ciudad de Sigüenza bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha Ciudad se ha señalado el día 2 del mes de Abril prócsimo y hora de diez á doce de su mañana, el que deberá tener efecto en las Casas Consistoriales de la misma ante el Señor Alcalde Constitucional, Procurador Sindico y Administrador de Bienes Nacionales de aquel partido con asistencia del competente Escribano.—Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse lo puedan verificar en el espresado día, sitio y hora que se señala. Guadalajara 7 de Marzo de 1843.—Roque Maria Beladiez.

#### Anuncio.

Se hace saber á todos los que quieran hechar Yeguas y Burras al contrario ó natural, como la tan acreditada Parada de Yta, donde hay cuatro Garrañones experimentados se halla abierta desde el primero de Marzo, hasta el veinte y cinco de Julio: los precios son los siguientes—Los 30 reales y una fanega de cebada, y las Burras 28 rs. y una media de cebada todo de presente, y al fiado, se tratará en dicha villa.

Con permiso de la Excm. Diputacion Provincial se subastan las leñas del monte titulado Rebollar de Valde-Manrique su clase roble para reducirla á Carbon, perteneciente á los propios de la Villa de Valconete, regulada cada arroba de carbon á 44 maravedises. El remate se verificará el Lunes 20 de el presente mes de Marzo, en la sala Consistorial de dicha villa á las nueve de su mañana, donde se hallará el Pliego de Condiciones.

En el Almacén de Zapatos calle mayor número 69 frente la Cereria, en Guadalajara, se hallan Zapatos escaarpines á 9 reales, de dos costuras á 11 reales y toda la demas obra, con la mayor equidad.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial se subastan venden y rematan para reducir las á carbon las leñas del cuartel llamado la mata del Sombrero y arrendados correspondientes á los propios de la villa de Fuentes valuada cada una arroba de las que produzca en limpio á 50 mrs. Cuyo remate se celebrará el día 19 de los corrientes á las once de su mañana en las salas consistoriales de su Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, las leñas son de roble y carasca canuto bajo.